En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las Sras. juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R. B., J. O. c/ I. SA y otra s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indemn. de ley", expte. nro. 85/17,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 234/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 599), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 533/540vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 99/2016 dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. J. O. R. B., en consecuencia condenó a la firma I. SA a abonar en el plazo de DIEZ (10) días la suma de PESOS CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($417.683,83.) con más los intereses, rechazó la demanda interpuesta por el Sr. J. O. R. B., con relación a la codemandada T. SA. En relación a la accionada I. SA, impuso las costas a la demandada. Los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora Dra. N. T. P., los reguló conjuntamente atendiendo a las etapas trabajadas y al resultado que obtienen -arts. 5, 6, 7,

36 y 46 de la Ley XIII, N° 4 del DJP (antes Ley 2200 modificada por la Ley 4335, mod. por Ley XIII N° 15 DJP)- en un 20% del monto que resulte de la liquidación que se practicará en autos. En tanto que para los letrados apoderados de la parte demandada Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N. les asigno un 11% de igual monto atendiendo a la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que han debido defender (art. 5, 6, 7, 36 y 46 de las citadas leyes), todo con más IVA, de corresponder.

En relación a la accionada T. SA: impuso las costas al actor. Los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora Dra. N. T. P., los reguló conjuntamente atendiendo a las etapas trabajadas y al resultado que obtienen -arts. 5, 6, 7, 36 y 46 de la Ley XIII, N° 4 del DJP (antes Ley 2200 modificada por la Ley 4335, mod. por Ley XIII N° 15 DJP)- en un 10% del monto que resulte de la liquidación que se practicará en autos, en tanto que para los letrados apoderados de la parte demandada Dres. A. F. A. les asignó un 16% de igual monto atendiendo a la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que han debido defender (art. 5, 6, 7, 36 y 46 de las citadas leyes), todo con más IVA, de corresponder. Contra la misma se alzaron las partes y el Dr. A. F. A. por la regulación de sus honorarios profesionales (fs. 533/540, fs. 542, fs. 543 y fs. 545).

Memorial de la actora fs. 548/561:

Primer agravio:

Reconoce la nulidad del mutuo, el vicio de error inducido en la voluntad no contó con la certificación de servicios, sino 10 meses después, y tampoco pudo obtener la jubilación de inmediato. La falta de entrega generó un daño adicional establecido en el artículo 275 de la LCT. Relata que le ocasionó un daño no contar con el certificado para obtener la jubilación. Detalló el vicio en la voluntad. Según resoluciones de la ANSES, el que formula los datos es el empleador (2316 y 601/08). La empleadora no rectificó los datos ante el organismo.

La indemnización del art. 245 LCT no sanea el vicio oculto de la falsedad de la información.

El fallo deja pendiente la sanción por incumplimiento del art. 80 LCT.

Segundo agravio:

El incumplimiento en la entrega del certificado del art. 80 LCT. Detalla la normativa de la ANSES y la AFIP diciendo que no cualquier constancia puede ser otorgada y entregada al trabajador, puesto que puede ser un engaño aprovechando la ignorancia del empleado y la minusvalía legal. La Ley 25345 impone una multa al empleador incumplidor.

Tercer agravio:

La indemnización adicional. Los daños y perjuicios. La no entrega del Formulario PS 6.2 representó un daño irreparable para el actor que no pudo iniciar los trámites ante la ANSES. El daño surgió después de la desvinculación con la no entrega, e I. incumplió. Si hubiera cumplido con la entrega no se hubiera producido el daño patrimonial y moral, pormenorizando la situación provocada.

Cuarto agravio:

La responsabilidad solidaria de T.. Según el quejoso, la jueza *a quo* no evaluó adecuadamente la prueba aportada y producida, T. como operadora subordina el personal ajeno, tiene la obligación de exigir el cumplimiento de las leyes laborales. Es verdad que el actor nunca le exigió la entrega de la documental, lo que no indica que sea responsable.

Hace referencia a que laboró toda su vinculación para T., haciendo referencia a lo establecido en el art. 30 y art. 29 de la LCT.

Quinto agravio:

Recurre la imposición de costas en contra del actor respecto de T., cuando resulta claro que no fue derrotado ni vencido en su demanda.

Agravios de I. SA (fs. 562/570):

Planteó hecho nuevo por cuanto el actor obtuvo el beneficio jubilatorio, lo que fue rechazado por Sentencia Interlocutoria nro. 71/2017.

El primer agravio:

Sentencia *extra petita*. Sostiene la empresa quejosa que no fue pedido por la actora, solo reclamó un despido encubierto, y el juez declaró la nulidad de oficio violando el derecho de defensa de esa parte.

Segundo agravio:

El acogimiento final a la jubilación, lo dispuesto en el art. 252 de la LCT. Según el quejoso el artículo mencionado señala la extinción del contrato de trabajo, y no implica el otorgamiento de la jubilación en forma inmediata.

Cumplido el año, el empleador puede extinguir, luego de haber intimado a iniciar los trámites jubilatorios sin indemnización alguna.

El trabajador inició la ejecución del convenio 10 meses después que se efectuara la desvinculación.

Dice que el trabajador fue asesorado por el Sindicato del Petróleo y Gas Privado del Chubut, según surge del acta y la resolución homologatoria.

El argumento que entregó 10 meses después de extinguido el contrato el certificado de servicios es equivocado, se dejó constancia que se le entregó una certificación y que se le entregaría otra con los últimos meses de aportes que debía concurrir a retirarla, lo que no hizo. I. contaba con la certificación desde el día 4/9/2014, según fs. 142/146 porque en esa fecha se le certificó la firma al representante.

Tercer agravio:

Doctrina de los propios actos. El actor con patrocinio letrado inició judicialmente la ejecución del convenio, la prestación dineraria y la entrega de certificación complementaria que nunca notificó.

Cuarto agravio:

Efectos de la nulidad. Declarada la nulidad del acuerdo, se condena a pagar 13 sueldos, pero no la devolución de lo percibido conforme art. 390 del CC y C. Peticiona se ordene la devolución.

Quinto agravio:

Los rubros de condena. Se ordenó el pago de preaviso e integración del mes de despido, cuando la empresa había intimado a jubilarse; el art. 252 LCT cumple con los efectos del preaviso.

Sexto agravio:

La conducta temeraria y maliciosa. La jueza *a quo* entendió que era aplicable el art. 275 LCT.

Hubo una demora en el pago pactado de 30 días, pero no implica una conducta temeraria y maliciosa. Describe la figura y dice que fue la actora quien ocultó el acogimiento al beneficio jubilatorio y presentó una cantidad importante de escritos procesales (fs. 138/139/184/185/186/476) violatorios de la preclusión con la complacencia del juzgado porque se los sustanció.

Séptimo agravio:

La tasa de interés. Se queja de la aplicación supletoria del art. 552 del CCyC.

Fueron contestados recíprocamente los agravios entre las partes.

Solución:

Definidas las cuestiones a tratar en esta instancia, iniciaré el desarrollo de los temas por los agravios de la demandada que cuestiona el fallo en cuanto decretó la nulidad del acuerdo de disolución del vínculo celebrado entre la empleadora I. SA y el trabajador R. B..

Consecuentemente con ello, plantea que la jueza *a quo* falló *extra petita* declarando la nulidad del mutuo, relativo a este cuestionamiento que no se aplicó la doctrina de los propios actos, que el art. 252 LCT lo libera como empleador del preaviso e indemnizaciones, y los efectos de las nulidad en cuanto a la devolución de las sumas pagadas por el mutuo.

De la lectura del libelo de inicio, la parte actora reclamó la obligación de hacer, la injuria laboral por despido encubierto que extinguió el contrato de trabajo con fraude (fs. 54).

Detalló la secuencia de actos previos que motivaron el presente pleito.

La empresa demandada I. SA intimó al Sr. R. con fecha 11-12-2013 haciéndole saber que se encontraba a su disposición el certificado y toda documentación que sea necesaria para la jubilación y que mantendrá el contrato de trabajo hasta que sea otorgado el beneficio no más de un año (fs.76), intimación del art.252 de la LCT.

En respuesta a la comunicación de R. por el rechazo del trámite en el ANSES que cursara a su empleadora el 4-4-2014, reiterado 29/7/14, el 6-8-2014 la empresa comunica al actor que pondrá su actitud para esclarecer inconvenientes ante el ANSES. El convenio cuestionado fue celebrado el día 14 de agosto de 2014.

En el acuerdo en cuestión decidieron poner fin al contrato de trabajo, pagándole al actor la suma de 13 sueldos a los 30 días de homologado, conforme lo establecido en la convención colectiva de trabajo, comprometiéndose la empleadora que pondrán a disposición del trabajador nuevo certificado en el plazo de ley. ¿Cuál es el plazo de ley? es la pregunta que da marco a este debate.

Habiendo sido intimado en los términos del art. 252 de la LCT, el plazo de un año para producirse la extinción del contrato de trabajo comienza a correr a partir de la entrega de los certificados, lo cual emerge con claridad meridiana del art. 252 LCT primer párrafo ”extendiéndole los certificados… y documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo…”.

Dijo la jurisprudencia: “que en el caso que el empleador no cumpliera con las cargas impuestas en el art. 252, la denuncia del contrato valdrá solo como denuncia inmotivada y corresponderá el pago de las indemnizaciones legales por despido arbitrario (CNAT, Sala III, 14-11-2013 RCJ 1089/2014).

Claro este punto, cuando se celebra el acuerdo disolutorio en agosto de 2014, no había comenzado a correr el plazo del año porque la documentación entregada al trabajador no servía a tal fin (era ineficiente), lo cual lo convierte en una denuncia inmotivada, lo cual se

reconoce en el acuerdo cuando dice la empleadora que entregará un nuevo certificado.

En el caso, el acto rescisorio no configura una disolución por mutuo acuerdo, sino un despido arbitrario por trastrocamiento de la causa fin objetiva. A ello se ha llegado utilizando una norma de cobertura (art. 241 de la L.C.T.) para excluir la aplicación del art. 245 de la misma ley, y no soportar sus consecuencias.

No hablo de culpa, ni de lesión, ni de dolo, sino de fraude como vicio del acto jurídico y que no requiere pruebas específicas, sino la sola comprobación, por parte del juez, tal como aconteció en el fallo, de la tensión entre la norma de cobertura y, en el caso, el orden público laboral, culminando en la alteración de la causa fin objetiva, del acto retratado a fs. 3 (doc. reservada nro. 68/17) de autos. El mismo queda así huérfano de legitimidad para el trabajador y debe ser automáticamente reemplazado por la figura que corresponde, que en este caso es la que regula el despido incausado. Así, la pretendida rescisión por mutuo acuerdo desaparece del mundo jurídico y, por lo tanto, su eficacia, dando lugar a la realidad jurídica debida.

A ello debe sumarse que tampoco se puede admitir que la empresa se asiente sin razón en la intimación y luego reconozca que no cumplió con la obligación del art. 252 LCT porque no entregó la documentación necesaria, obligando a la renuncia expresa del trabajador a aquellos derechos que le correspondían. Tal forma resulta afectada de invalidez absoluta porque encierra en sí misma una clara violación del orden público laboral que el juez debe decretar de oficio.

El fraude a la ley da lugar a un acto nulo en los términos del art. 1044, cláusula 1ª y a la nulidad absoluta del art. 1047. El acto nulo posee una nulidad manifiesta, rígida e invariable y, en el caso, va acompañada de nulidad absoluta que es la que posee la mayor rigidez. Deseo recalcar que se trata de un acto nulo de nulidad absoluta. Se está por tanto, en presencia de una nulidad manifiesta o patente, que aniquila los

efectos propios del acto jurídico como sanción insoslayable que debe ser declarada de oficio por el juez, cuando el vicio está manifiesto en el acto (art. 14 de la Ley de Contrato de Trabajo, 1044 y 1047 del Código Civil).

Existió en el caso un apartamiento de la figura que estatuye el art. 241 de la L.C.T. de modo que el actor tiene razón al pretender la totalidad de las indemnizaciones correspondientes al despido incausado.

Carece de relevancia jurídica analizar si con posterioridad obtuvo el actor su jubilación, porque el obrar de la empresa como fuera detallado es el tema objeto de la pretensión, y con mayor razón cuando expresamente fueron reconocidos por I. SA los incumplimientos reseñados y se evidencia el fraude que motivó estas actuaciones.

El orden público laboral impide la aplicación de la teoría de los propios actos porque no puede convalidarse el fraude y -como señalé- amparar situaciones en perjuicio del trabajador atendiendo a los principios tuitivos del derecho del trabajo.

Por último, señalo que no surge del convenio ni la homologación que el trabajador haya recibido asesoramiento jurídico como invoca en el memorial (fs. 87/88), sin perjuicio que no enerva lo decidido precedentemente, he de advertir que el contenido del memorial de agravios en cuanto a la crítica concreta y razonada exigida por la ley lejos está de satisfacerse con las falsas argumentaciones del apelante.

Por estos fundamentos rechazo los agravios y confirmo el fallo en el ítem.

Se queja la empresa apelante porque la jueza *a quo* no ordenó la restitución de las sumas abonadas en concepto de gratificación por jubilación.

Adelanto que prospera el agravio por la razón de la nulidad decretada.

En el caso “Gatarri" (elDial - AA4869), la CSJN consideró que no afecta el principio de irrenunciabilidad contenido en el art. 12 de la LCT. Con mayor fundamento

por cuanto el pago efectuado careció de causa. En estas condiciones, acordar que el pago se tomará a cuenta para eventuales indemnizaciones es de estricta justicia y en nada disminuye los derechos del trabajador.

Sin embargo, no ocurrió al momento de la suscripción del acuerdo de desvinculación; la demandada abonó al Sr. R. la suma de $235.313 el 7/10/2014, según surge de fs. 23 del expte. nro. 221/14, ”R. B. c/ I. SA s/ ejecución de convenio”.

Independientemente de lo señalado, sobre tal suma, conforme lo normado por el art. 776 del Código Civil, entiendo que deben regirse las pautas de imputación impuestas por la ley y atribuirle el carácter de pago parcial, por lo cual, debe imputársela en primer término a intereses y el remanente a capital.

Se queja por los rubros de condena, argumentando que la indemnización sustitutiva de preaviso no corresponde porque fue notificado conforme el art. 252 de la LCT. Conforme lo analizado en considerandos precedentes en los que se admitió el despido incausado, el agravio no prospera.

Finalmente se queja por la sanción por conducta temeraria y maliciosa.

En cuanto al agravio por el acogimiento de la temeridad y malicia endilgada a la accionada en el marco del art. 275 de la LCT, la jueza de grado dispuso que sin perjuicio de la nulidad decretada, consideró que las presentes actuaciones se originaron en el incumplimiento de un acuerdo homologado en sede administrativa, encontrando el supuesto identidad en la situación contemplada en el tercer párrafo del art. 275 LCT. Por ello declaró que la conducta de la accionada ha sido temeraria y maliciosa y dispuso el incremento de los intereses que se fijaron a continuación en dos veces y media.

No comparto lo dispuesto por la jueza *a quo*, toda vez que el concepto de temeridad y malicia que fuera receptado por el art. 200 de la Ley 20744 y reeditado en el art. 275 de la actual ley, es de carácter netamente

procesal, y se refiere a la inconducta del empleador durante el proceso, no se trata de un rubro integrativo de la demanda, quedándole al dependiente la posibilidad de requerir su aplicación durante el juicio, si la contraparte actuara evidenciando propósitos obstruccionistas o dilatorios (SCJBA 14-4-78 Rep. DJ 1979-27, sum. 108).

En este orden de ideas, observo que fue peticionado por el actor a fs. 60vta./61, que el incumplimiento del acuerdo que a la postre fue declarado nulo por la jueza *a quo*, no constituyó un presupuesto obstruccionista ni temerario o malicioso desde el punto de vista de la normativa procedimental, no existiendo argumento alguno en la sentencia venida en crisis que dé cuenta que se haya constituido la figura indispensable para la sanción.

Para determinar si se ha configurado la conducta temeraria o maliciosa a que alude el artículo 275 LCT, es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, ni siquiera que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio.

En tal sentido cito: "Para aplicar la sanción máxima prevista en el artículo 275, LCT, por temeridad y malicia, es necesario tener presente que la imposición de estas sanciones no puede obedecer a la sola circunstancia de que las acciones y defensas del empleador en el juicio hayan sido desestimadas. En efecto, la temeridad requiere, para su tipificación, la valoración de un obrar de mala fe, mientras que la malicia, consiste en obstaculizar el curso normal del proceso desviándolo o alterándolo, circunstancias que en el caso -el empleador demandado se ajustó a ejercer su derecho constitucional de defensa en juicio— no se aprecian cumplidas (CNAT. sala VII. 6-10-2006, "Denholm, Débora Valeria c/ Gatti & Asociados SA y otro s/

Despido", www.rubinzal.com.ar, Jurisprudencia de Derecho Laboral, RC J 3159/2007).

La conducta temeraria o maliciosa prevista en el artículo 275 LCT. consiste en litigar con plena conciencia de la sinrazón. Tanto la falta de derecho como la conciencia de ello deben resultar positivamente de las probanzas de la causa, ya que en este punto rige el principio penal según el cual la duda se resuelve a favor del imputado.

Encontrándose en juego en estos casos el principio constitucional de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, la multa procesal debe aplicarse en aquellos casos en que la sinrazón para litigar aparezca tan evidente y manifiesta que impida un margen mínimo de duda al juez. Circunstancias que no se encuentran configuradas en la especie. Motivo por el cual hago lugar al agravio y modifico el fallo en el punto.

Agravios de la actora:

El Sr. R. B. por el resarcimiento rechazado por daños y perjuicios:

En cuanto al resarcimiento por los daños y perjuicios reclamados, rechazados por la sentenciante de grado, observo que a fs. 59/60 reclamó $1.000 diarios desde mayo de 2014 y hasta que cobre la jubilación el actor, por considerar que había sufrido un perjuicio superior no compensable con la indemnización del art. 245 de la LCT.

La legislación laboral originariamente se ha mantenido alejada y distanciada –en la pauta general- de la llamada reparación integral y especial de daños contenida en las normas del Derecho Civil (hoy Derecho Privado).

No obstante, la jurisprudencia y la doctrina desde hace varias décadas han avanzado y permeabilizado tal pauta sesgada, admitiendo –bajo los presupuestos de procedencia y causalidad establecidos en el Código Civil, hoy CCC- la reparación de algún daño que exceda la “prevención económica de la pérdida del puesto de

trabajo” (típico contenido patrimonial del art. 245 LCT y ccs.).

Con este criterio he admitido en escasas oportunidades la procedencia de un resarcimiento adicional a la forfataria y en los casos que he entendido que se producía un efectivo daño tanto material como moral, y cito como ejemplo situaciones en que se difamó al trabajador o calumnió, que no se da en el presente.

Lo cierto es que el Sr. R. B. percibió la suma derivada del convenio declarado nulo, la tuvo a disposición, más allá que hoy se compense con las indemnizaciones derivas del despido, no existió un daño patrimonial efectivo.

Es de suponer que no implicaron para el actor quedar injustificadamente sin trabajo a una edad avanzada, cuando, en general, resulta especialmente difícil encontrar empleo de modo más o menos rápido y con condiciones similares a las que regían en la demandada, porque el accionante no tenía la expectativa de reincorporarse a la vida activa laboral, por lo que no puedo pensar en una frustración presumible y legítima del trabajador de alcanzar un nuevo empleo, sino que reunía las condiciones necesarias para acceder al beneficio jubilatorio, lo que me lleva a rechazar el agravio y confirmar en el punto lo decidido por la jueza *a quo*.

Se queja la actora por el rechazo de la indemnización del art. 80 LCT.

El agravio no ha de prosperar por cuanto los fundamentos para la procedencia no resultan del presente, toda vez que el despido incausado obedeció a la declaración judicial y no existió cumplimiento de los recaudos establecidos en la norma y el decreto reglamentario.

Es materia de objeción por parte de la actora el rechazo de la solidaridad de la empresa T. S.A.

La sentenciante de grado definió las posturas doctrinarias sobre el punto, mientras que la recurrente sostiene que no tuvo en cuenta el principio protectorio.

Detalla en su memorial que el trabajador desde el año 1999 estuvo afectado, al incoar demanda a fs. 55vta./56 sostuvo que era responsable como garante en el marco del art. 30 de la LCT.

Ahora bien, la demandada fue condenada al pago de las indemnizaciones derivadas del despido incausado, y fue rechazada la multa del art. 80 LCT.

Existen en autos las manifestaciones obrantes en la demanda que el actor desplegó su débito laboral en T. al contestar la acción esta demandada, negó en forma específica y por su parte I. SA a fs. 91 dijo que el trabajador estaba afectado al servicio que la empresa brinda en el puesto de control del yacimiento E. T. operado por T. SA.

No surgen de autos las tareas efectuadas ni hay otra constancia que pueda inducir sobre la labor realizada por el Sr. R. para llevar a un análisis y posterior conclusión sobre el tema de solidaridad empresaria que reviste carácter indispensable para determinar la existencia o no de dicha figura. Por ello rechazo el agravio y confirmo el rechazo dispuesto.

En cuanto a la imposición de las costas, el código de procedimiento contempla distintas excepciones, algunas impuestas por la ley y otras libradas al arbitrio judicial, tal como lo dispone el art. 69 en su párr. 2do., norma que importa una sensible atenuación al principio general al acordar a los jueces un marco de arbitrio que debe ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte justificado el apartamiento (DJ rep. pág. 423 y 424, 109, 105, 80, 84).

Siendo el principio objetivo de la derrota el seguido, el mismo ha sido atemperado en circunstancias especiales cuya casuística si bien reducida es merituada por las peculiares de la situación y en la convicción de que el mismo no es absoluto.

En este sentido, se ha tenido en consideración si existió o no una razón fundada para litigar, si el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable

acerca del derecho invocado en el litigio. No se trató de una mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino la existencia de circunstancias objetivas que han demostrado la concurrencia de un justificativo suficiente como para dispensarlo de la aplicación del principio mencionado y no hacerlo sentir la preeminencia del criterio general de la derrota, lo cual debe surgir palmariamente de la diferencia de interpretación de los hechos y la aplicación de la norma, entre lo que se decidió sobre el pleito.

Resulta claramente indicativo lo dicho por la sentenciante de grado al desestimar la demanda en consideración a los hechos probados en la causa, tal el planteo invocado por el actor, y la orfandad probatoria. Observo también las demás fundamentaciones utilizadas por la jueza *a quo* para rechazar la demanda por solidaridad contra dicha empresa.

En el caso, el derecho del reclamante ha quedado desprovisto del respaldo jurisdiccional. El art. 69, segundo párrafo, indica un criterio para la imposición de las costas eximiendo siempre que encontrara mérito para ello, de manera que el juez puede aplicarlo ejerciendo la prudencia, es decir adecuando el temperamento general a las circunstancias del caso, con el fin de evitar que, a raíz del modo de cargar las costas, se produzcan resultados absurdos, ostensiblemente injustos o manifiestamente inequitativos. Lo mismo ocurriría, si sobre la parte rechazada de la pretensión las costas se distribuyeran por su orden, o bien se dispusiera que el demandado carga las suyas propias y parte de las del actor. Es que en la especie no se presenta ninguna de las circunstancias o motivaciones que lleven a soluciones de esa naturaleza, toda vez que de lo pretendido no se advierte la concurrencia de particularidades que permitan eximir al demandante de cargar con las costas consecuencia de su derrota como especifiqué precedentemente.

La gratuidad en los procesos laborales se extiende al otorgamiento de partidas, certificaciones e informes sin cargo e incluso al envío de los telegramas a que se refiere la Ley 20703, como medio de acreditar hechos y circunstancias, en caso de "conflictos individuales de trabajo", pero en lo que hace a la responsabilidad por costas, sin duda la principal secuela del proceso que le fuera desfavorable al trabajador, por la L.C.T., en su nueva redacción solo su vivienda no podrá ser afectada al pago de aquellas (ver "Revista Jurídica Argentina La Ley – Derecho del Trabajo – Doctrinas esenciales", director Juan Carlos Fernández Madrid –T.IV, pág. 655, ed. La Ley-2010).

Finalmente abordaré la queja de la demandada sobre la tasa de interés.

Quedó firme la fecha de resolución del 5 de agosto de 2014 dispuesta por la jueza a quo a fs. 537, y a partir de la cual han de computarse los intereses.

No ignoro y resulta veraz que la doctrina de CSJN y el STJ de nuestra provincia, mantienen el criterio que la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos siempre que la decisión no lesione las garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión ("Banco Sudameris c/ Belcam S.A..." y "Sifuentes...").

He dicho con anterioridad en este cuerpo que integro: "la determinación de soluciones para la fijación de los intereses resulta esencialmente provisional, pues responde a las fluctuaciones de la economía de un país. Por ello, las tasas de interés no permanecen estáticas, sino que con el transcurso del tiempo y por el empleo de distintos factores, varían de un modo considerable lo que puede en cualquier momento revisar los criterios establecidos para adoptarlos a nuevas realidades económicas" (Ariel Barbero, "Intereses monetarios", pág.

12, ed. Astrea-2000, Dr. Julio Alexandre, Sent. Def. 05/2004).

En ejercicio de la discrecionalidad de que gozan los jueces de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia que entendió como "razonable discreción de los jueces de la causa", sin reglas inexorables y siendo la aspiración llegar a soluciones justas en los casos concretos, se torna necesaria una revisión.

En este orden de ideas, advierto que al incoar demanda el actor a fs. 35 dejó librada a la discrecionalidad del magistrado el interés.

En similares situaciones he dicho que la noción de efectivizar el crédito se vincula íntimamente con el de la percepción “íntegra” y, por tanto, las precedentes consideraciones resultan también aplicables en lo relativo a ese deber de resguardar la “integridad” del crédito reconocido (Sent. Def. nros. 36/L/16, 37/L/16, 2/L/17, 4/L/17, 15/L/17, entre otras de esta Sala B que integro).

No he de desprenderme de la naturaleza laboral del pleito y el menoscabo por el perjuicio sufrido por el trabajador ante la falta del oportuno y justo pago de las indemnización de ley, que en nada descalifica la empresa apelante remitiendo a las fechas de iniciación del presente proceso, que a la postre fue condenada por los incumplimientos en que incurrió, lo que llegó firme a esta alzada.

Explayándome agrego que la autonomía científica del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social se refleja en un régimen jurídico especial que recepta sus principios normativos distintivos y que en definitiva es aplicado a aquel sector de la población que reúne las características particulares que motivan su concreción.

Si bien el Derecho del Trabajo sigue recurriendo al Derecho común Civil, del cual se desprendiera en su evolución histórica, probablemente motivado por el sesgo individualista que este presentaba, sustancialmente

constituye un Derecho especial que posee una marcada autonomía.

Existen reglas específicas en materia laboral que desplazan la aplicación supletoria que en todo caso podría concederse al Derecho Civil, orden de prelación que resulta entre otras razones de la interpretación del artículo 1 de la Ley de Contrato de Trabajo. El conflicto entre cuerpos normativos diversos, uno de los cuales es el derecho laboral, debe resolverse a la luz de la aplicación de la norma específica del mismo con prevalencia sobre las disposiciones o principios de otras ramas ajenas a la índole de la cuestión debatida.

Por lo cual no coincido con la línea argumental de la jueza de grado, toda vez que utilizó no solamente en forma retroactiva la aplicación del art. 552 del nuevo Código, sino porque esta norma está revestida de un finalidad diversa, en cuanto a sus principios, es concretamente una sanción a quien ha incumplido un deber esencial, que la obligación primaria de un progenitor alimentar a su vástago, carga protegida constitucionalmente. Mientras que en el presente caso, si bien de carácter alimentaria responde a otra normativa y otros principios.

En oportunidades anteriores, como he citado, fijé el criterio que correspondía aplicar a los créditos laborales, precisamente por su naturaleza y por tratarse de un banco local “la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut SA”, que entiendo refleja la situación en nuestra ciudad de aquel que perdió su fuente de ingresos, además como dije precedentemente el actor dejó librado a decisión del sentenciante la tasa que considerara conveniente a los fines de mantener el capital de condena.

Encuentro en consecuencia que ha de prevalecer el criterio que he mantenido y al cual se sumó la Sala A de esta Cámara (Sent. Def. nro. 13/L/17), lo que permite decir que es unánime del cuerpo, y corresponde la aplicación de dicha tasa vigente.

Modifico el fallo por haber receptado el agravio.

Apela del Dr. A. F. A. la regulación de sus honorarios profesionales, si bien la sentencia de grado ha sido modificada, y por ello es de aplicación el art. 282 del código ritual que impone se expida el tribunal *ad quem* sobre esta cuestión, en la especie entiendo que el tratamiento del agravio ha de abordarse por los argumentos expuestos por el apelante, que es la base de cálculo dispuesta por la jueza *a quo*.

Dispuso la sentenciante que la base de calculo es la liquidación a practicase, invocando lo dispuesto en la ley arancelaria sosteniendo que la base debió ser lo reclamado en la demanda rechazada.

La determinación arancelaria deberá guardar relación, por una parte, con el interés que ha defendido el letrado y, por otra parte, teniendo en cuenta que en este caso particular se configuró el rechazo de la demanda contra un codemandado y admisión de la misma con respecto al otro no resulta jurídicamente viable que por una pretensión única que se reclama igualmente a distintos responsables, habilite al órgano jurisdiccional para realizar por ello más de una regulación de honorarios habida cuenta que la normativa legal no posibilita tal solución y que, en caso contrario, se generaría un enriquecimiento sin causa al efectuarse dos regulaciones en base a un solo interés defendido; es decir, se duplicaría la deuda que el obligado al pago debería satisfacer con respecto al letrado ganador por una única pretensión (art. 499 del Código Civil). Ello así, en definitiva, no pueden efectuarse dos regulaciones de honorarios por el rechazo de la acción y por el acogimiento contra los restantes demandados.

Rechazo el agravio, sin imposición de costas.

Habiéndose modificado la sentencia de primera instancia, por aplicación del art. 282 del CPr, dispongo que en esa instancia sean mantenidas las costas conforme lo ordenado en los fallos 3 y 4 de la sentencia venida en crisis, así también la regulación de los honorarios profesionales.

Las costas de la alzada, atento el éxito obtenido, y sin dejar de considerar que se trata de un pleito laboral, las impongo por orden causado.

Difiero la regulación de los honorarios profesionales actuantes en esta instancia al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

1) Rechazar los agravios de la parte actora.

2) Receptar parcialmente los agravios de la demandada I. SA, modificar parcialmente la sentencia venida en crisis rechazando la conducta temeraria y maliciosa respecto e I. SA. Ordenar sean compensadas las sumas abonadas al actor conforme considerando respectivo, en la etapa de liquidación según la forma establecida. Modificar la tasa de interés imponiendo al capital en condena la correspondiente a "la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut SA".

3) Rechazar los agravios del Dr. F.
A.. Sin costas.

4) Costas de la alzada por el orden causado. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 542, agravios fs. 548/561) y la codemandada I. SA (fs. 543, agravios fs. 562/570). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la actora (fs. 572/577), por la codemandada T. (fs. 578/571) y por la codemandada I. SA (fs. 582/585). Obra asimismo recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la codemandada T. SA, por derecho propio, contra los honorarios profesionales que le fueran regulados, por bajos (fs.
545/547).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. J. O. R. B. promovió demanda laboral contra

la empresa I. SA solicitando se extienda solidariamente la condena a la empresa T. SA, a efectos se las condene a cumplir la obligación de hacer consistente en las gestiones ante ANSeS y entrega de la certificación de servicios y remuneraciones PS 6.2 definitiva en los términos del acuerdo formulado ante la Subsecretaría de Trabajo, requiriendo se imponga una sanción conminatoria por los daños y perjuicios ocasionados de pesos un mil ($1.000) por cada día de atraso, equivalente a la remuneración que se devengaba por día de trabajo el actor, ello hasta que el trabajador perciba efectivamente su beneficio de jubilación diferencial. Reclamó además indemnización por injuria laboral, despido encubierto que extinguió el contrato de trabajo con fraude al derecho el trabajador al imposibilitarlo de acceder al beneficio jubilatorio diferencial de ANSeS, indemnización por antigüedad art. 245, preaviso, integración de mes y SAC proporcional con los respectivos intereses desde que fuera exigible. Pidió se condene a la empleadora por conducta temeraria y maliciosa según art. 275 LCT y la multa del art. 80 LCT. Solicitó se decrete la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. A su turno, contestó la acción impetrada en su la codemandada I. SA. Cumpliendo el imperativo procesal, negó hechos.
Ofreció su prueba. Pidió se rechace la acción, con costas. En oportunidad se presentó la codemandada T. SA. Negó hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Solicitó se rechace la acción, con costas. Producida que fue la prueba pertinente, pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. J. O. R. B., y en consecuencia condenó a la firma I. SA a abonarle en el plazo de diez (10) días la suma de pesos cuatrocientos diecisiete mil seiscientos ochenta y tres con ochenta y tres centavos ($417.683,83) con más intereses conforme el considerando respectivo. Rechazó la demanda interpuesta por el Sr. J. O. R. B.,

con relación a la codemandada T. SA. En relación a la accionada I. SA, impuso las costas a la demandada. En relación a la accionada T. SA, impuso las costas al actor. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron actor y la codemandada I. SA. El primero se quejó en razón de que el reclamo que efectuara fuera parcialmente resuelto al no admitirse el daño pretendido, aspecto comprensivo de su primer y tercer agravio; el rechazo de la solidaridad; y por el modo en que fueran impuestas las costas. Por su parte, I. SA cuestionó la sentencia por considerarla *extra petita*; el acogimiento final a la jubilación, lo dispuesto en el art. 252 LCT y la decisión absurda; la confirmación del acto jurídico en relación con la teoría de los actos propios; los efectos de la nulidad decretada; los rubros de condena; la supuesta conducta temeraria y maliciosa; y la tasa de interés fijada sobre el monto de condena. Asimismo, obra recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la codemandada T. SA, por derecho propio, contra los honorarios profesionales que le fueran regulados, por bajos.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo

hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep.ED 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep.ED 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212107).

Es así que, independientemente de la forma en que fueran planteadas las cuestiones por los distintos apelantes en sus respectivos libelos impugnatorios, resolveré las mismas abordando en el inicio las que a mi juicio comprenden los ejes de las quejas efectuadas, ello desde que existen demás agravios que se ordenan a los mismos.

Expresado ello, y en acotada síntesis, diré que el actor sostuvo al promover demanda que ingresó a trabajar en la empresa I. SA el 1° de octubre de 1999. Se desempeñó dentro del personal afectado en el control de acceso de la firma T. SA, en el yacimiento de la zona E. T.. En el mes de diciembre de 2013 recibió una misiva del empleador en que se lo intimó a dar inicio al trámite jubilatorio (fs. 38). En enero de 2014, el trabajador dio respuesta a la misma, solicitando le sea expedido el certificado de servicios y remuneraciones (PS 6.2 ANSeS) a efectos de dar inicio al trámite de referencia. Así las cosas, en febrero de 2014 retiró el mentado formulario y comenzó el proceso ante el organismo administrativo a fin de obtener el beneficio, lo que notificó fehacientemente al empleador (fs. 45). Sin embargo, efectuada la compulsa de datos por parte del ANSeS, el actor manifestó que fue informado de que no reunía los requisitos para acceder a la jubilación en razón de faltarle tres (3) meses de aportes e informó la situación (fs. 43). Se mantuvo entonces en su trabajo y transcurridos los meses faltantes fue notificado a través de Resolución RSU-A

006623/14 emitida por ANSeS que el beneficio resultó denegado debido a que los servicios desempeñados para I. SA fueron calificados como "comunes", no pudiendo acreditarse como "diferenciales" (fs. 48/52). Puso entonces en conocimiento al empleador de dicha circunstancia (fs. 40). En conocimiento de ello, el empleador manifestó al trabajador que los servicios informados en la certificación de servicios y remuneraciones entregada eran "diferenciales", más que aún así efectuaría una presentación ante ANSeS a efectos de aclarar el inconveniente.

Con todo, y un día antes a esta última respuesta, las partes celebraron un acuerdo de desvinculación del empleado (fs. 87), el que fuera declarado nulo por la sentenciante y que motiva el agravio de la codemandada I. SA, al sostener que se ha fallado *extra petita*, ello toda vez que el actor no solicitó se declare su nulidad al incoar la acción.

Sobre el particular he de expresar que, sin perjuicio de las facultades del juzgador para declarar la nulidad de un acuerdo conciliatorio si es que verifica que se encuentran las condiciones que la ley prevé para que opere dicha sanción legal, advierto que la cuestión que atañe al caso en estudio no encuadra en tales supuestos. Explicaré el porqué.

Más allá de la confusa y contradictoria pretensión que encierra la demanda incoada, la que se observa ya en el objeto de la misma, destaco en principio que la señora juez de grado fundamentó el decreto de nulidad argumentando que se verificó en la celebración del acto el vicio de error, previsto en el artículo 267 del CCyC, más precisamente identificó la situación con las previstas en los incisos c) y d) de la norma en cuestión, afectando a la persona del actor. Recuerdo aquí que dichos incisos refieren al error esencial en virtud de recaer este sobre la cualidad sustancial del bien (inc. c.) y sobre los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados al acto expresa o tácitamente (inc. d.). Interpretó así que "la voluntad jurídica del

trabajador al momento de aceptar la propuesta resolutoria del contrato de trabajo recayó en la posibilidad de jubilarse en un tiempo inmediato al de la desvinculación por mutuo acuerdo" (fs. 537). Hizo asimismo expresa mención a que el actor no contó con asesoramiento letrado en dicho momento, y a la denuncia formulada por aquel ante la autoridad administrativa (fs. 274).

Desde mi parecer es evidente que se han entremezclado las cosas. Por un lado, deba analizarse la desvinculación laboral del trabajador, y desde otro su legítima aspiración a obtener el beneficio jubilatorio.

Respecto del primer punto –el fin de la relación laboral– las partes suscribieron un acuerdo que de modo alguno puede considerarse viciado de error. Es que, en la eventualidad en que pudiera pensarse en la existencia de un vicio, pues sería el de dolo, en el cual tendría sentido juzgar la posibilidad del despido encubierto, tal como en algún momento lo denunciara el actor. Es que tal supuesto no podría materializarse sin la intención del empleador, de allí claro surge la necesidad de que exista dolo. En otras palabras, en el despido encubierto no prima el error del dependiente, sino la intención del principal de que así sea.

Y aquí refuerza lo que he expuesto el hecho de que el trabajador firmó el acuerdo de desvinculación a cambio de la suma de $253.313, y que según se desprende de la Res. N° 1280/2014 DRCR (fs. 88) lo hizo con asesoramiento del Sindicato del Petróleo y Gas Privado del Chubut.

Que fulmina la suerte del actor el hecho de que, ante la demora en el pago de la suma mencionada por parte de la empleadora, inició este la ejecución del convenio homologado con miras a cobrarla, el que tengo a la vista en los autos caratulados "R. B., J. O. c/ I. SA s/ Ejecución de Convenio Homologado", expte. N° 221/2014, que corren acordelados a los presentes. Surge del cargo allí estampado que dicha demanda fue promovida el día 01/10/2014, percibiendo el dependiente la suma de $253.313 el día 07/10/2014, sin que aún se hubiera corrido traslado de la acción al principal. Es decir que

cuando el día 10/10/2014 promovió la presente (fs. 63), el actor ya había cobrado lo pactado, por lo que el reclamo allí incluido en orden a la injuria laboral, despido encubierto y reclamo de las indemnizaciones derivadas del despido sin causa no constituyen sino un proceder que raya la mala fe, y ya que nada había cambiado entonces en relación con lo que conviniera, salvo el retardo en que incurriera la empresa en hacerle efectivo la suma acordada. En claro, si se pretendía dejar sin efecto el acuerdo celebrado, pues no se entiende cómo es que se procedió a ejecutar judicialmente el mismo, a efectos se cumpla con el mismo.

Por último, no puedo dejar de destacar que, sin perjuicio de que la señora juez declarara la nulidad del acuerdo no dispuso la devolución de la suma referida, o bien que la misma se tuviera a cuenta del monto de condena que estableciera.

En virtud de lo expuesto, haré lugar al agravio del codemandado I. SA y revocaré la sentencia en relación con la nulidad decretada, disponiendo que el acuerdo suscripto fue absolutamente válido, y dejando sin efecto el otorgamiento de las indemnizaciones derivadas del despido sin causa, como así también la declaración de su conducta temeraria y maliciosa.

Ahora bien, como antes mencioné, debe analizarse a continuación la otra faceta que se relaciona con el distracto, referida la obtención del beneficio de la jubilación por parte del trabajador.

En dicha senda, el art. 252 de la LCT dispone "Intimación. Plazo de mantenimiento de la relación.

"Cuando el trabajador reuniere los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la Ley 24241, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un año.

”Concedido el beneficio o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales.

”La intimación a que se refiere el primer párrafo de este artículo implicará la notificación del preaviso establecido por la presente ley o disposiciones similares contenidas en otros estatutos, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del término durante el cual el empleador deberá mantener la relación de trabajo”.

Lo que aquí sucedió es que el empleador intimó al trabajador para que se jubile, sin que este último reuniera los requisitos. Luego, tal intimación no puede considerarse válida en los términos de la norma transcripta, toda vez que el dependiente no reunía las condiciones para acceder al beneficio previsional, sin que ello importe juzgar una conducta maliciosa por parte del principal.

Lo cierto es que, aún cuando en un principio se le dijo al empleado que le faltaban tres meses de aportes, resultó luego denegado igualmente el beneficio -a pesar de que la empresa lo mantuviera en el plantel por ese período para que pudiera jubilarse- en razón de que los servicios informados por la empresa fueron “comunes” y no “diferenciales”, ello según la resolución del ANSeS a la que ya antes hiciera referencia, extremo que fuera desconocido por la empresa empleadora (fs. 39) comprometiéndose a aclarar las situación ante el organismo administrativo. Destaco que en el acuerdo de desvinculación la empresa también se obligó a hacer entrega de un nuevo certificado de servicios y remuneraciones, en plazo de ley.

En relación con ello, si bien la codemandada I. SA sostuvo en el responde de la acción que la mentada certificación fue puesta a disposición del trabajador desde el día 04/09/2014, lo cierto es que no obra en autos probanza de que ello haya sido así, bien que lo intimara a que la retire, debiendo considerarse que

recién el empleado pudo hacerse de ella a partir de que fue acompañada en esa presentación (fs. 94vta.) fechada 17/11/2014, sin perjuicio de que ese extremo se verificara cuatro meses después a través del desglose que de aquella fuera ordenado (fs. 137).

Ahora bien, debió el actor nuevamente reclamar la certificación más tarde (fs. 138), ello en razón de que la que le fue otorgada no cumplía los requisitos legales exigibles para que fuera admitida por ANSeS, y más allá de la misiva enviada por el empleador al organismo (fs. 147), aparece como la correctamente confeccionada la agregada luego por el propio actor en autos (fs. 178/163) fechada 11/06/2015, con la que pudo obtener el turno respectivo para acceder al beneficio (fs. 447).

Es decir, el problema aquí se remite exclusivamente a la demora verificada en la entrega de la documental necesaria para que el trabajador pueda dar válido inicio a los trámites jubilatorios.

Recuerdo aquí que el formulario PS 6.2 ANSeS es el denominado "certificación de servicios y remuneraciones", el que se encuentra, en rigor de verdad, contemplado en el art 12, inciso g) de la Ley 24241, es útil a los fines previsionales e implica el reconocimiento de servicios o la obtención de un beneficio previsional y queda archivado en las oficinas del organismo estatal.

El artículo mencionado establece: "Son obligaciones de los empleadores, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley:… g) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus derechohabientes, cuando estos lo soliciten, y en todo caso a la extinción de la relación laboral, las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación". Es decir, no hay un plazo, sino que debe ser entregada a solicitud del dependiente. Tomaré en consecuencia dicho requerimiento a la fecha de

suscripción del acuerdo que pusiera fin a la relación laboral, que constituye además el supuesto residual. Habiendo adquirido firmeza luego el acuerdo homologado en plazo de ley, de allí a la fecha impuesta en la certificación de servicios y remuneraciones 11/06/2015, transcurrieron diez meses.

Considero que el retardo en la entrega de la documental debe ser indemnizado en razón de que provocara un daño injusto al trabajador, y teniendo en cuenta que la suma obrante en el acuerdo se corresponde con un total de trece sueldos, según las partes convinieran de mutuo acuerdo, tomaré el valor de cada haber unitario mensual y lo multiplicaré por diez (total de los meses de demora) para determinar el monto de la reparación a la que haré lugar y que estableceré en la suma de $181.010 a cargo de la firma empleadora codemandada I. SA. La misma devengará un interés desde la fecha de la certificación de servicios y remuneraciones –11/06/2015- y hasta su efectivo pago, equivalente a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut SA. Dejo claro que ninguna relación guarda la presente indemnización con la suma percibida por el actor en virtud del acuerdo celebrado, siendo completamente autónoma de la misma, en razón de la validez que dispusiera ya respecto de aquel.

Sin embargo, aquella demora no torna procedente la multa del art. 80 LCT, pese a la queja sobre el particular que introduce la parte actora, ya que como antes señalé el formulario PS 6.2 ANSeS no se corresponde con la documental contenida en la norma.

Si bien el empleador cumple cabalmente sus obligaciones haciendo entrega de toda la documentación, la multa del artículo 80 LCT, no procede ante la falta de entrega del formulario PS 6.2, distinto sería que se hubiera entregado solo este último y no la certificación de trabajo que exige el artículo antedicho, puesto que allí sí se daría el supuesto contemplado en el mismo.

“El formulario PS62 de la ANSES, llamada “certificación de servicios y remuneraciones” no es

ninguno de los instrumentos contemplados en el art. 80 LCT. Es evidente que no resulta ser el certificado de trabajo, por más que contenga datos similares (aunque no siempre coincidentes), pues ambos tienen finalidades distintas ya que este último está destinado a que el trabajador pueda exhibirlo para obtener un empleo; mientras que la certificación del formulario expresado debe utilizarse para la obtención de un beneficio previsional. Tampoco constituye la constancia de aportes exigida por el art. 80 LCT, dado que carece de las constancias documentadas de los aportes, exigencia esta inserta en la ley y que no puede ser soslayada mediante otro instrumento, por más que resulte aprobado por el ente previsional y –supuestamente- pueda ser calificado como innecesario por cuanto no se vulneraría la finalidad que perseguiría el citado art. 80" (CNAT Sala X, expte n° 16560/05 sent. 14379 9/6/06, "Tarshop SA c/ Sedziszow, Jorge s/ consignación" (Sc.C). En igual sentido, Sala IV, expte. n° 15722/03 sent. 91500 27/6/06 "Tavella, Julio c/ Gigared SA y otro s/ despido" (Gui. M.). Es claro que mal puede pretenderse invocar el reclamo de multa fundado en el formulario de mención.

Atendiendo ahora al tema de la solidaridad, también objeto de agravio de la accionante recurrente, en razón de que no se haya hecho lugar a su petición respecto de la firma T. SA. Según lo resuelto en la sentencia dictada, debe destacarse aquí que las partes no controvirtieron la calidad de las tareas desarrolladas por el actor, quien se desempeñó durante su relación laboral con I. SA en el puesto de control de acceso del Yacimiento E. T., operado por la empresa T. SA. Pongo de resalto que en la demanda, la parte actora planteó la solidaridad de esta última en los términos del art. 30 LCT (fs. 55vta./56).

Ahora bien, en los términos en que se ha sido resuelta la cuestión hasta esta altura, la eventual solidaridad de T. SA se vincularía exclusivamente con aquella demora en la entrega de la certificación de

servicios y remuneraciones, que he entendido como única pretensión que resulta procedente en la acción impetrada.

En tal contexto, y habiendo dejada clara tal cuestión, sostuve párrafos atrás que el Formulario PS 6.2 no forma parte de la documental contenida en el art. 80 LCT, razón por la que entiendo que por una cuestión de lógica es alcanzado por la naturaleza *intuito personae* propia de esta última, vale decir que mal podría imponérsele al demandado solidariamente en virtud de la letra del art. 30 LCT tal obligación de hacer.

Así, se ha dicho que "el sistema de solidaridad establecido por el articulo 30 de la LCT no puede razonablemente extenderse a aquellas obligaciones que son propias del empleador y que están relacionadas con los atributos y caracteres que posee el vínculo laboral, tales como la de entregar las constancias documentadas de depósitos de aportes y contribuciones del sistema de la seguridad social y el certificado de trabajo (SCBA "de Lorenzo, Edgardo Raúl c/ Smits, Gaidis y otros s/ despido", 28/9/2011).

Lo resuelto hasta aquí torna carente de virtualidad expedirse sobre el resto de los agravios de las partes, toda vez que los puntos correspondientes a los mismos resultan subordinados a lo decidido. Entre ellos, las cuestiones vinculadas a costas y honorarios, las que deben ser readecuadas por imperio de la letra del art. 282 CPCCCh, salvo lo atinente a los honorarios del letrado de T. SA que corresponde se analicen en mérito a la confirmación de lo decidido en torno a la solidaridad que se le pretendiese endilgar a dicha firma.

Cuestiona el letrado la base regulatoria aplicada a su regulación de honorarios, por considerar que debe aplicarse sobre el monto reclamado en la demanda más intereses, por haber sido la misma rechazada en contra de su parte y no sobre el monto total de condena. Y en este sentido cabe señalar que, como principio general, la suma que resultare de la sentencia es común para los abogados y procuradores, pues desde esta perspectiva, suena incongruente en un mismo expediente basar la

regulación en distintas pautas, razón por la que rechazaré el recurso interpuesto (Passarón Pesaresi, "Honorarios Judiciales", T. 2, p. 146, Astrea, 2008).

Así, y en orden a las costas, atento al modo en que se resuelve, serán confirmadas la de la primera instancia, y en esta alzada serán impuestas en el orden causado (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación del actor y la codemandada I. SA, y en consecuencia revocar la sentencia de grado, salvo en lo que respecta a la solidaridad de T. SA, que se confirma.

2) Rechazar el recurso interpuesto, por derecho propio, por el letrado que representara a la firma T. SA, contra los honorarios profesionales que le fueran regulados.

3) Establecer una indemnización a favor del actor por la suma de $181.010, a abonar por la codemandada I. SA, con más intereses, según considerando respectivo.

4) Costas de la alzada en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

5) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de fs. 533/540 hizo lugar a la demanda interpuesta por J. O. R. B. y condenó a I. S.A. a abonar en el plazo de diez días la suma de $417.683,83 con más los intereses que fijó. Rechazó la demanda contra T. S.A. Impuso costas a la actora y reguló honorarios.

A fs. 542 y 543, el actor y la codemandada I. S.A, interpusieron recursos de apelación contra la sentencia que fueron concedidos a fs. 544.

A fs. 545, el letrado de T. S.A. por su propio derecho apeló los honorarios que le fueron regulados por considerarlos bajos en cuanto no tuvo en cuenta el monto

de la demanda, sino de la sentencia. Argumenta que habiendo sido rechazada la demanda en su contra, los honorarios regulados a su favor deben serlo en relación al monto demandado. Contesto los agravios la actora condenada en costas a fs. 572/573.

Los agravios del actor obran glosados a fs. 548/561 y fueron contestados por T. a fs. 578/585 y por I. S.A. a fs. 582/585.

Los agravios de la codemandada I. S.A. obran a fs. 562/570 y fueron contestados por el actor a fs. 574/577.

Quienes me precedieron en la emisión del voto, han reseñado suficientemente el contenido de los agravios, así como los antecedentes de la causa, razón que me exime de reiteraciones estériles.

Ambos votantes han concordado en confirmar el rechazo de la multa del art. 80 LCT y la demanda contra T. para que se la condene en forma solidaria en virtud del art. 30 LCT (segundo y cuarto agravio de la actora), en la imposición de costas al actor por el rechazo de la demanda (quinto agravio de la actora) y en el rechazo del recurso intepuesto por el letrado por su propio derecho (fs. 545).

Queda por tanto abierto el debate respecto de los agravios de la actora referidos al rechazo parcial del reclamo de nulidad sin hacer lugar a las indemnizaciones adicionales reclamadas por demora en la entrega de la certificación y daño moral (agravios primero y tercero) y en relación a los agravios de I. S.A relativos a la falta de congruencia de la sentencia, la aplicación de la doctrina de los actos propios; los efectos de la nulidad, los rubros de condena; la conducta temeraria y maliciosa y la tasa de interés.

Definido así el objeto de mi pronunciamiento haciendo uso de la facultad que me confiere el art. 274 del CPr., me abocaré en primer término al tratamiento conjunto de los agravios de la actora identificados como primero y tercero y los de I. S.A. identificados como 2, 3 y 4 por la identidad y conexión que guardan entre

sí, pues en realidad giran en torno a la oponibilidad del acuerdo celebrado por las partes y sus efectos, para luego abordar los agravios de I. que son independientes.

1. Oponibilidad del acuerdo y su efectos:

La validez del mismo está cuestionada por la actora por haber sido obtenido por la empleadora ejerciendo abusivamente su superioridad y aprovechándose de su confianza prometiendo esclarecer los inconvenientes ante la ANSES.

La sentenciante tras considerar que el trabajador celebró el convenio rescisorio sin el debido asesoramiento letrado, consideró que hubo error en el actor que vició el acto acarreando la nulidad del mismo. Entendió que los motivos relevantes para que el trabajador accediera al acuerdo fue el otorgamiento del beneficio jubilatorio en un lapso breve. En cambio, debió iniciar la ejecución del convenio para obtener la certificación de servicios y remuneraciones que le permitiera acceder al beneficio jubilatorio, lo que obtuvo 10 meses después. Consideró por tanto injustificada la resolución contractual acontecida el 5/8/2014, fecha del acuerdo.

A la codemandada I. S.A. le causa agravio la declaración de nulidad del acuerdo extintivo. Postula que se trataría de una sentencia *extra petita* porque la nulidad del acuerdo no fue solicitada. Advierte que al haber obtenido la jubilación y en virtud de lo normado por el art. 252 LCT, la decisión se torna absurda. Señala que la jueza no tuvo en consideración los propios actos de R. B. quien con patrocinio letrado solicitó la homologación del acuerdo. Además, si bien declaró la nulidad del acuerdo y pago de los 13 meses de salarios, no ordenó la devolución de la suma en violación al art. 390 del CCyC.

El actor acusa confusión de la sentenciante en cuanto solo indemnizó el despido arbitrario con la indemnización tarifada del art. 245 LCT, sin advertir que también se verifica un daño adicional por la entrega de la certificación diez meses después, sin la cual no

pudo iniciar el trámite jubilatorio falseando la información sobre la calidad de los servicios. De allí que también corresponde la multa tarifada por el art. 80 LCT, sin perjuicio de los daños adicionales que genera "cada día de demora en la entrega de la documental si el empleador sabía que era un requisito esencial para presentar ante ANSES para iniciar los trámites para jubilarse". Esta parcela se identifica con el tercer agravio relativo a la indemnización adicional que reclama por demora en la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones Form PS6.2

Adelanto desde ya que he de confirmar la resolución de la Sra. jueza, pese a que la actora no ha requerido la nulidad del acto estrictamente y haya iniciado la acción del convenio homologado, pues persiguió el cumplimiento de la entrega de la certificación de servicios y aportes para iniciar el trámite jubilatorio y denunció que mediando el incumplimiento de la demandada, se había tratado de un despido encubierto.

Doy las razones. Resultará ocioso recordar que las relaciones laborales, a diferencia de las relaciones jurídicas civiles, se caracterizan por la desigualdad de las partes intervinientes. Tal asimetría es trascendente y se refleja en la hiposuficiencia negocial del trabajador que es un "sujeto de preferente tutela constitucional" (al decir de la CSJN en "Vizzoti" y "Aquino" entre muchos otros). De allí que el Derecho del Trabajo intervenga y limite la autonomía de la voluntad en pos de lograr otros objetivos de mayor relevancia.

Una de las consecuencias de la limitación a la autonomía de la libertad está dada por la limitación a la aplicación de la doctrina de los actos propios en el ámbito de las relaciones laborales, reconocido ello en forma pacífica tanto por la doctrina como la jurisprudencia, pues bastaría con anteponer a los reclamos del trabajador un "acto propio" anterior que contravenga sus reclamos posteriores.

Al respecto sostiene Caamaño Rojo "pretender asignar validez jurídica a acuerdos que desconocen la realidad

de una prestación de servicios bajo subordinación en base a argumentos extralaborales, como la prevalencia del acuerdo de voluntades, el principio de autonomía de la voluntad, la buena fe y la teoría de los actos propios resulta un sinsentido que desconoce la aplicación de los criterios, principios e instituciones del Derecho del Trabajo" (cit. por Pucheta, Mauro en Revista de Derecho Laboral, Actualidad, Rubinzal Culzoni 2015-2 p. 330). De allí que considero inatendible tal argumentación por parte de I. S.A.

Conforme surge de fs. 274 el 10 de octubre –dos meses después de celebrado el acuerdo y aun homologado el mismo- denunció el vicio oculto, pues el acuerdo se celebró para acogerse al beneficio jubilatorio e I. S.A. no solo no cumplió a esa fecha con el pago, sino que tampoco puso a disposición la certificación de servicios definitiva para lograr el acceso al beneficio.

Todo ello cobra relevancia porque para proceder a la intimación del art. 252 LCT, la empleadora debe probar que el trabajador reúne las condiciones para acceder al beneficio jubilatorio. De todas maneras, y siguiendo los principios generales del derecho, el trabajador notificó oportunamente la falta de cumplimiento los requisitos para el acceso a dicho beneficio (fs. 43 por TCL del 29/7/2014).

Enterada de todo ello, la empleadora propone lógicamente el trabajador acepta- y el 5/8/2014 suscriben el acuerdo rescisorio comprometiéndose a entregar un nuevo certificado que contenga los últimos aportes ingresados dentro del plazo de ley" (cláusula quinta). Además, el día 6/8/2014 envía CD informando que aclarará la situación ante ANSES.

Es dable señalar que la extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo (art. 241 LCT) es por regla gratuito, salvo que se pacte lo contrario, lo que ocurre la mayoría de las veces, y ello no invalida la rescisión ni lo acordado, salvo que se demuestre algún vicio de la voluntad. Es decir es necesario que la expresión de

voluntad se realice con discernimiento, intención y libertad.

Sentado ello, habrá de tenerse en cuenta que cada negocio realiza intereses subjetivos determinantes de la voluntad de las partes en el caso concreto. Es el rol de la voluntad negocial, que sirve a una intención práctica típica, un interés económico jurídico tipificado por el orden jurídico. Ello es, a la vez, presupuesto de eficacia de cada contrato y razón de ser de su celebración. Se trata de la causa o presupuesto de eficacia del contrato y causa o presupuesto de su celebración. Por eso se comprende que la causa sea a la vez, un elemento objetivo en cuanto establecido por la ley como condición de la autonomía privada y también un elemento subjetivo, en cuanto que la voluntad debe estar movida, en concepto, por la causa, es decir, tender a un fin conforme a la ley (Zannoni, Eduardo "Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos", Astrea, Bs.As.2000,p.52 y sus citas).

Sobre esta plataforma, en el caso, no estaban dadas las condiciones para cursar la intimación para iniciar los trámites para jubilarse, conforme quedó acreditado (fs. 43).

Tampoco estaban dadas las condiciones de procedencia de la gratificación pues la norma convencional establece: "Aquellos trabajadores que se encuentren en condiciones de recibir alguna de las prestaciones de la seguridad social con anterioridad a la edad de 65 años (edad y años de servicio suficientes de acuerdo con lo que establece el Dto. 2.136/74) y fueran notificados por las empresas a fin de iniciar los trámites jubilatorios, cuando el empleado se desvinculara de la relación laboral dentro del plazo de treinta días percibirá…". Es decir, ya habían transcurridos ampliamente los 30 días de haber recibido la intimación (dic. de 2013) y tampoco estaba en condiciones de acceder al beneficio conforme surge de la resolución que le notificara ANSES y luego pusiera en conocimiento de la empleadora conforme fs.43.

De allí que resulta claramente entendible que el trabajador admitiera la desvinculación percibiendo la gratificación prevista por el CCT, pero persiguiendo o en el entendimiento que obtendría la certificación necesaria y accedería prontamente a la jubilación.

Por ello, la causa fin o el interés de las partes fue por un lado la obtención de la certificación para jubilarse y por parte de la empresa la desvinculación. Puede haber sido en su génesis libre de fraude o simulación, claro está, pero el incumplimiento en que incurrió la demandada dejó vacío de contenido el interés puesto en miras por el trabajador y por ello tornó ineficaz el acuerdo, carente ya de causa la desvinculación, se tornó en un despido incausado.

Aun cuando dejáramos de lado que el compromiso asumido por la empleadora de "se pondrá a disposición del trabajador un nuevo certificado conteniendo los últimos aportes ingresados, dentro del plazo de ley" no es más que una obligación impuesta legalmente, lo cierto es que "el plazo de ley" referido en el acuerdo rescisorio, corresponde razonablemente fijarlo en dos días por aplicación analógica del art. 57 y 80 de la LCT y teniendo en cuenta que ya habían sido entregados los "provisorios" (a los que alude el convenio y que no fueron suficientes) por lo cual no parece justificarse pensar en un plazo más extenso.

De allí que la argumentación que ensaya respecto del año que la ley y el CCT presumen insumirá el trámite jubilatorio se desvanece frente al cumplimiento del recaudo 10 meses después de la fecha. Nótese que a solo dos meses de cumplirse el plazo de 12, entrega la certificación que debió entregar al inicio.

Es decir que del aludido art. 252 emerge la obligación del empleador de mantener la relación laboral hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un año, el cual se inicia a partir del momento en que le hizo entrega al trabajador de los certificados de servicios y demás documentación necesaria para iniciar los trámites pertinentes.

Entonces, el acuerdo rescisorio no pudo ser válido porque no estaban entregados los certificados necesarios.

De lo contrario, y presumiblemente valido *ab initio*, solo lo hubo aceptado en el convencimiento de que la empleadora cumpliera rápidamente con la certificación definitiva prometida (en el plazo de ley) y la comparecencia ante ANSES prometida en la Carta Documento de fs. 39 por la empleadora y pudiera acceder al beneficio.

No habiendo cumplido ninguno de los extremos –

espera del año sin poder rescindir la relación y entrega inmediata de la certificación definitiva- la desvinculación en la fecha pretendida termina resultando un despido encubierto como lo reclama la actora en su postulación y queda desbaratada la argumentación relativa a la concesión del beneficio jubilatorio y el plazo que el mismo insumiría.

Se privó al trabajador de la continuidad de su vínculo laboral hasta que se encontrara en condiciones de gozar de los beneficios de que le asignen los regímenes de la seguridad social (arts. 90y 91 LCT).

Es por ello que acordaré con la solución que propuso la sentenciante de primera instancia y la primera votante rechazando esta parcela del agravio.

Si admitiré en cambio, y como lógica consecuencia, el agravio de I. S.A. en cuanto que dispuesto ello, la sentencia no ordena la restitución de lo pagado en concepto de la gratificación prevista por el art. 34 del CCT 605/10 en contraposición a lo dispuesto por el art. 390 CCyC.

Sin perjuicio de que no se dieron en el caso los presupuestos de la norma invocada por las partes para abonar la gratificación: “desvincular de la relación laboral dentro del plazo de treinta días de recibir la notificación para iniciar los trámites jubilatorios” y que además no se abonó al momento de la homologación, habiendo decidido que en realidad lo acontecido en autos fue una desvinculación sin causa, el pago efectuado por el convenio fallido, resulta también carente de causa, y como consecuencia se impone tomarlo como pago a cuenta

de conformidad a lo dispuesto por el art. 260 LCT y con la imputación previstas por las normas generales relativas al pago.

La manera de decidir lo anterior también da respuesta al agravio de la actora relativo a la limitación de la indemnización en el primer y tercer agravio.

La propia actora afirma que se trató de un despido encubierto y eso es convalidado. Asimismo que la gratificación recibida carece de la causa que se invocara, cual es la jubilación. De allí que no corresponde indemnizar ningún otro daño por aplicación de los principios relativos a la adopción de un sistema resarcitorio por ruptura injustificada del vínculo laboral que establece a priori la intensidad del perjuicio y el método tarifado de cobertura.

Sabido es que los sistemas de tarifación no pretenden ofrecer una solución justa para cada uno de los casos particulares, pero lo compensan con la simplicidad, celeridad y certeza que otorgan a la determinación, pago y percepción de las indemnizaciones.

En el caso además, es dable señalar que el actor, si bien tardíamente recibió la "gratificación" (en el mes de octubre de 2014), pero no se dieron los presupuestos para la viabilidad de la misma y sin embargo dispuso de ella.

Por último, aun cuando peticione una multa por cada día de mora en la entrega de la certificación e indemnización adicional por daño moral por la privación del derecho a jubilarse en lo inmediato, lo cierto es que era su carga no solo invocar el dolo o culpa del empleador y obviamente probarlo, pero también acreditar el daño sufrido, tanto el patrimonial que reclama como el extrapatrimonial.

En tal sentido, la sentenciante, entendió que no estaban acreditados los presupuestos de responsabilidad que ameriten reparación, más allá de la tarifada que establece el art. 245 LCT, sin que ello sea conmovido por la insistencia en la demora de los 10 meses en cumplir

con la entrega de certificación, pues tal incumplimiento y demora está sancionado con la indemnización relativa al despido incausado como señalara la Dra. Pacheco. Además, frente a los reclamos efectuados, la empleadora no permaneció inmóvil, entregó la certificación, envió carta documento a la Ansés (fs. 147), con lo cual descarto todo atisbo de dolo que el actor pretende enrostrar.

La jurisprudencia es conteste en señalar que "Faltando el elemento de intencionalidad o ilicitud, no pueden la angustia, el dolor o el sufrimiento por sí solos, constituir fuentes generadoras de reparaciones adicionales a las establecidas tarifariamente por la LCT y si bien la existencia de una relación laboral no descarta *in limine*, la posibilidad de que entre las partes exista responsabilidad extracontractual, corresponde a quien reclama la reparación del daño, no solo la individualización de los hechos que considera perjudiciales sino, conforme el criterio que tiene sentado la CSJN, la prueba concreta de que dicho daño moral se ha sufrido" (Fallos 273:269; 302:1339), extremo este que no se cumple cuando la recurrente solo se limita a manifestar de manera genérica que a raíz de la conducta fraudulenta de la demandada, ha sufrido un estado depresivo, sin producir ninguna prueba que respalde su postura, CNAT, Sala X, expte N° 21.653/04, Sent. Def. N° 15.916 del 29/2/2008, "Pérez, Karina c/ Pinto, Hilda y otro s/ despido" (Corach - Scotti).

Y que la viabilidad de la reparación por daño moral, prosperaría si se acreditare que la demandada hubiere incurrido en conductas que constituyeren un ilícito de tipo delictual o cuasi delictual, es decir, que se encontrare demostrada la confluencia de excepcionales condiciones que justificaren el resarcimiento del daño, más allá de la indemnización que prevé el art. 245 LCT que constituye una reparación tarifada e integral del despido inmotivado (*cf.* CNAT, Sala IX, expte N° 38.689/2010, Sent. Def. N° 25/03/2013,

“Schweigmann, Germán c/ Atento Argentina SA y otro s/ Despido” (Balestrini - Pompa).

2. Agravios individuales de I.:

a) Rubros de condena:

La crítica depende únicamente de la aplicación del art. 252 LCT que invoca la recurrente y toda vez que se decidió que la intimación no procedía y aun admitiendo que pudo tener una génesis valida el acuerdo rescisorio, toda vez que he decidido que el mismo perdió eficacia como tal ante el incumplimiento de la demandada convirtiendo la desvinculación en despido sin causa, el agravio debe rechazarse.

b) Condena por conducta temeraria y maliciosa:

Denuncia equivocada la conclusión de la sentenciante de considerar el incumplimiento del acuerdo homologado como un supuesto de identidad con la situación contemplada en el 3er. párr. del art. 275 LCT. Dice que la norma refiere a la conducta procesal y al momento de iniciar la acción había cumplido con todas las obligaciones pactadas en el acuerdo extintivo.

Aun cuando tal afirmación no es cierta, pues la certificación fue entregada en el mes de junio de 2015 y la acción se inició en el mes de octubre de 2014 señalo que el proceder temerario ha sido definido como aquel en que se obra con conciencia de la propia sinrazón; importa la deducción de defensas cuya falta de fundamento no se puede razonablemente ignorar. Se requiere en consecuencia la presencia de dos elementos: uno objetivo (la falta de razón) y otro subjetivo (el conocimiento de que la posición procesal adoptada es infundada) (Fenochietto, Carlos E., “Cód. Proc. Civ. y Com. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”, t. 1, Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 204.

Y la conducta maliciosa -caracterizada por la mala fe de quien incurre en ella- consiste en la obstaculización del proceso, ya sea para demorar el dictado de la sentencia o bien, una vez dictada, para entorpecer su ejecución. Es decir, que las herramientas y recursos del proceso son utilizados en contra de sus

fines para dilatarlo A su vez, este ánimo subjetivo que tipifica a ambas conductas debe surgir de los elementos probatorios obrantes en la causa.

Para declarar una conducta como temeraria, el juzgador debe proceder con cautela y prudencia para no menoscabar la garantía de defensa en juicio. La conducta temeraria o maliciosa no surge del hecho de que el litigante haya perdido el pleito o que sus pretensiones carezcan de sustento jurídico. La conducta temeraria muestra una antijuricidad objetiva y la malicioso una ilicitud subjetiva. Por ello, cuando la parte interesada solicita la sanción del art. 275 LCT o del art. 45 del C.Pr., el juzgador debe conjugar el derecho de legítima defensa y la necesidad de reparar los daños causados por la conducta procesal asumida por el empleador demandado.

Considero, entonces, que aunque reprochable la actitud de la demandada, no incurrió en la conducta tipificada en el art. 275 LCT; de hecho, la propia jueza de primera instancia no consideró que se configuró una omisión dolosa. Resulta necesario que, a sabiendas, se litigue sin razón verdadera y se tenga conciencia de la sinrazón, incurriendo en graves inconductas procesales, en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe; es decir que la actuación debe ser malintencionada, grave y manifiesta" (*cf*. Carlos Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" anotado y comentado, 4ta. ed. actualizada, pág. 124 y ss.), aspectos que no se advierten en el caso concreto, en donde las demandadas ejercieron su derecho de defensa, utilizando los medios a su alcance, sin que se constate la adopción de conductas inadecuadas o meramente dilatorias, que autoricen a aplicar la sanción que se persigue. Máxime si, como en el caso, el incumplimiento denunciado acarreo la ineficacia del acuerdo y la procedencia de las indemnizaciones por despido incausado.

En consecuencia, revoco la declaración de temeridad y malicia y la multa impuesta como consecuencia en la instancia de grado.

c) Tasa de interés:

La demandada cuestiona la tasa de interés impuesta en la sentencia con fundamento en el art. 552 del CCyC. Señala que aplica retroactivamente la norma porque la relación laboral, en el caso, concluyó en agosto de 2014, antes de la entrada en vigencia del nuevo cuerpo legal. Es decir, dice que al momento de producirse los efectos de la extinción de la relación, no estaba vigente el CCyC que la jueza aplica. Le causa agravios que se condena a abonar la tasa activa máxima de intereses que cobra el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales con destino libre a 60 meses que asciende al 43,29%.

La parte actora en la demanda solicitó la aplicación de intereses sin especificar tasa alguna. Ninguna referencia efectuó la demandada al respecto. La sentenciante condenó a la tasa activa del Banco Nación para préstamos personales de libre destino a 60 meses conforme reseñara más arriba.

Ya hemos señalado la inaplicabilidad del art. 552 del CCyC, pues si bien el crédito laboral ostenta naturaleza alimentaria, la causa fuente de la obligación es diferente en cuanto difiere el vínculo jurídico que les da nacimiento a ambos (S.D. 31/2017 entre otras).

La norma referida ha sido especialmente incorporada al CCyC para fortalecer los créditos por alimentos derivados de relaciones de familia. Dada su naturaleza jurídica, no pueden ser asimilados a ningún otro y su aplicación analógica lo ha sido excepcionalmente en el fuero laboral y en casos muy especiales y discutibles (ver, *v. gr.*, “Alimentos”, por Aída Kemelmajer de Carlucci y Juan Mariel F. Molina, I, pág. 33 y fallo de CApel. Civ. y Com. N° 2, Sala I, La Plata, 10/03/16 – “F.L. P. c/ P. M. G. s/ ALIMENTOS" -causa: 119713; en cuanto a la naturaleza del plus, *cf*. Méndez CostaD’Antonio, “Derecho de Familia”, pág. 479, citado por Kemelmajer de Carlucci-Herrera-Lloveras, "Tratado Derecho de Familia", Tomo II, editorial RubinzalCulzoni, pág. 361), ello obliga a su aplicación restrictiva.

En atención a las restantes alegaciones de la recurrente, dejo sentado que la tasa de interés razonable y adecuada para el resarcimiento del daño moratorio es la que cobran los bancos oficiales en sus operaciones, dada su variación y ajuste a las contingencias económico-financieras, conclusión mucho más evidente en el caso de créditos alimentarios, y laborales en particular.

De allí, que en la circunscripción, la tasa activa –aun de diferentes entidades bancarias- ha sido la aplicada desde el año 2000 en forma invariable con el propósito de mantener incólume el contenido económico de la sentencia y en ejercicio de la facultad judicial dispuesta en el art. 622 regla 3° del C.C.

Se busca resarcir al acreedor el daño moratorio sufrido por la indisponibilidad del crédito judicialmente reclamado, a cuyo efecto, se parte de la razonable presunción de que el actor, se ha visto necesitado de suplir esa indisponibilidad mediante el recurso a fuentes de financiación en el mercado de dinero. De ahí que las tasas activas que perciben los bancos constituyen una razonable pauta acerca del costo del dinero, pues el trabajador no es un inversor financiero que puede elegir entre prestar su dinero a un banco o a su empleador.

Esta Cámara que integro, en sus dos Salas, ha analizado la tasa de interés que corresponde aplicar en los procesos de naturaleza laboral variando el criterio que vino sosteniendo en pleno hasta el año 2016 de aplicar la tasa activa para operaciones de descuento del Banco Nación Argentina por no reflejar la realidad económica y social del momento, desatendiendo así la plena protección que el salario del trabajador reclama.

Es por ello que cotejando las distintas tasas que aplican las entidades financieras, la variable de la oferta crediticia, las variaciones de la economía según los datos que surgen de los informes de INDEC y publicaciones efectuadas por IPC consultadas, se estimó adecuada la tasa “para préstamos personales y familiares

del Banco del Chubut S.A. por ser la que mejor mantiene la integralidad del crédito reconocido” (esta Sala S.D. 36/L/2016; 37/L/2016; 2/L/2017; 4/L/2017; 5/L/2017; 8/L/2017; 12/L/2017; 14/L/2017, Sala A, S.D. 34/L/2016, 13/L/2017 entre muchas otras) en aquellos casos en que el principio de congruencia lo permitiera o, como en el caso, hubiera sido dejado librada la fijación de la misma.

Tales conclusiones de las que participo y hago propias, hallan justificación en el marco de la devolución a la "razonable discreción de los jueces de la causa” la potestad de discernir la tasa de interés aplicable que mejor se ajuste a las garantías constitucionales, conforme doctrina de la Corte Suprema Nacional a partir de la causa “Banco Sudameris” del 17/5/94 (DT 1994-B-1973) en la que se resolvió que la cuestión de la tasa de interés a aplicar no era de naturaleza federal, quedando sujeto a la prudencia judicial y no generando contienda federal salvo que por aplicación de la tasa en cuestión se suscitare el caso de sentencia arbitraria. Criterio también seguido por el Superior Tribunal de Justicia Provincial en "SIFUENTES, Carlos c/ LA PRADERA S.A. y/u otro s/Indem. por Acc. Trabajo" (expte. N° 15.502-S-1996), Sentencia Nro. 8/1997.

Entonces, con la tasa definida se salvaguarda el capital obtenido en la condena de los efectos nocivos provocados por la depreciación monetaria, ser la de plaza local y además la aplicada por el Superior Tribunal de Justicia como adecuada en caso de intereses no estipulados ni establecidos (SD Nro. 6/SRE/02; 4/SCA/11 y más recientemente 19/SRA/15).

Sentado lo anterior, de la lectura de la sentencia surge que la sentenciante, ordena aplicar “la tasa de interés para préstamos personales del Banco Nación de la República Argentina y a 60 meses por ser esta la “tasa más alta” indistintamente del lapso transcurrido o que transcurra desde que el crédito se devengara hasta su cancelación, sin que se contemple para ello el periodo

de mora en que se encuentre el deudor" contraviniendo la razón por la cual se fija una tasa de interés activa para el crédito: los intereses tienen que compensar la indisponibilidad del capital durante el transcurso de la mora, de allí que la tasa vigente al momento de la sentencia, tampoco se refleja el real valor del dinero en cada uno de los periodos por los que transitó la mora y en tal sentido, la tasa no responderá a la razón por la cual se estima conveniente.

Es por ello que haré lugar parcialmente al agravio debiendo aplicarse la tasa la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A., con las variaciones correspondientes a los diversos tramos que se hayan devengado no implica empeorar la situación del apelante y en definitiva salvaguarda suficientemente el crédito del trabajador.

3. Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, debe readecuarse la imposición de costas y regulación de honorarios conforme el art. 282 del CPr.

La modificación que propongo no implica modificación a la calidad de vencida de la demandada en la materia en la que me expidiera por lo que las mantendré conforme lo dispuso la sentenciante en el punto 3 del fallo. Asimismo y habiéndose regulado honorarios en términos porcentuales, los mantendré.

Habiendo acuerdo sobre la imposición de costas en esta instancia por los camaristas que me precedieron, haré uso de la facultad del art. 274 del CPr.

Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia los fijo en el veintisiete por ciento (27%) a favor de los letrados de la demandada I. S.A y en el veinticinco por ciento (25%) a la letrada del actor. En ambos casos tales porcentuales deberán aplicarse sobre los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5 y 13.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de la demandada I. S.A. y modificar la sentencia de primera instancia en cuanto declara la conducta temeraria y maliciosa respecto de I. SA, ordenando que sean compensadas las sumas abonadas al actor en virtud del acuerdo declarado inválido y modificar la tasa de interés, ordenando aplicar al capital de condena, la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para préstamos personales y familiares según el considerando respectivo.

2) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera conforme el considerando respectivo.

3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia en la forma propuesta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Hayes, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de la parte actora.

2) Receptar parcialmente los agravios de la demandada I. SA.

3) Modificar parcialmente la sentencia venida en crisis de fs. 533/540vta., rechazando la conducta temeraria y maliciosa respecto e I. SA, ordenar sean compensadas las sumas abonadas al actor conforme considerandos respectivos, en la etapa de liquidación según la forma establecida, y modificar la tasa de interés, imponiendo al capital en condena la correspondiente a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut SA.

4) Rechazar los agravios del Dr. F. A.. Sin costas.

5) Confirmar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia.

6) Costas de la alzada por el orden causado.

7) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. N. T. P. en el veinticinco por ciento (25%), a los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N., conjuntamente, en el veintisiete

por ciento (27%) y al Dr. A. F. A. en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara